

El arbitraje abreviado ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

por IRINA NATACHA GEDWILLO

Sumario: 1. OPORTUNIDAD PARA PACTARLO. – 2. REGLAS QUE GOBIERNAN EL TRÁMITE ACELERADO. – 3. REFLEXIONES SOBRE EL ARBITRAJE ACELERADO.

El nuevo reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, vigente desde marzo de 2024⁽¹⁾ (en adelante, “el Reglamento”), promueve prácticas conforme a los estándares internacionales vigentes en materia de procedimiento arbitral.

En este trabajo, nos focalizaremos en las normas sobre arbitraje acelerado, previstas en el Capítulo 11, cuya inclusión en el reglamento resulta acertada. Consideramos que este tipo de modalidad permite ahorrar no solo tiempo, sino también costos a los litigantes.

Debe considerarse que, si bien el reglamento contiene normas tanto para el arbitraje doméstico como internacional, consideramos que la modalidad abreviada es aplicable en ambos supuestos.

Comenzaremos por referirnos a la oportunidad para pactarlo (1), abordaremos las reglas que rigen esta modalidad de trámite (2), y presentaremos una reflexión final sobre su inclusión en el reglamento (3).

1. Oportunidad para pactarlo

Si bien el reglamento dispone que, al interponer la demanda arbitral, el actor podrá proponer que el arbitraje se desarrolle en forma acelerada, siempre que las cuestiones en debate lo permitan, y que el demandado podrá aceptar o rechazar la propuesta al contestar la demanda (art. 88, incs. 1° y 2°), entendemos que nada impide que pacten esta modalidad al suscribir la cláusula o el acuerdo arbitral.

El reglamento prevé que en cualquier momento cualquiera de los litigantes pueda solicitar que se deje sin efecto la modalidad de trámite acelerado, para ajustarse automáticamente a los términos del Reglamento Orgánico (art. 94).

2. Reglas que gobiernan el trámite acelerado

Una vez aceptada la propuesta de trámite acelerado, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia para acordar los puntos comprometidos que delimitan su competencia material. Asimismo, las partes deberán expresarse sobre los medios de prueba de los que intenten valerse (art. 89).

Es importante considerar que luego de suscripto el compromiso el Tribunal podrá disponer la realización de nuevas audiencias para la producción de la prueba o prescindir de estas (art. 90). Esto último refiere al supuesto en que el Tribunal decida declarar la cuestión de puro derecho, pues entiende que para laudar basta con la prueba documental que se haya aportado.

Si el proceso se abre a prueba, el Tribunal podrá decidir sobre la admisibilidad de los medios de prueba propuestos en la audiencia convocada para suscribir los puntos comprometidos.

Otra cuestión que se plantea es qué sucedería si el Tribunal no admite la producción de una prueba que al tiempo de dictar el laudo se advierte resultaba necesaria para estable-

cer la solución de la controversia. En este caso, consideramos que nada impide al Tribunal hacer uso de las facultades instructorias y ordenatorias previstas en el reglamento y ordenar su producción previo al dictado del laudo (art. 51).

Por otra parte, el reglamento estipula que la presentación de alegatos será facultativa para las partes y podrán hacerlo por escrito u oralmente (art. 92). Tal vez, si se trata de acelerar el trámite, no necesariamente deba prescindirse de los alegatos, y presentarlos en forma oral es una opción en este supuesto.

Finalmente, los plazos para dictar el laudo son más acotados que los previstos para el trámite tradicional. En este orden de ideas, el reglamento prevé que el Tribunal debe dictarlo dentro del plazo de 30 días de que quede firme la providencia que dispone autos para laudar. Aun cuando prevé que las partes pueden ampliar este plazo de común acuerdo (art. 93, inc. 1°).

También contempla una prórroga del plazo para laudar por parte del Tribunal en el caso en que advierta que existe peligro de no poder dictarlo en el plazo de 30 días. En este caso, deberá informar a las partes que dispondrá de una ampliación –por única vez– de 15 días. Es decir que el plazo máximo del que el Tribunal dispone para dictar el laudo, en caso de utilizar la prórroga, es de 45 días, salvo pacto de las partes que lo amplíe.

3. Reflexiones sobre el arbitraje acelerado

Es una novedad que se haya incorporado esta herramienta al reglamento y nos parece que será bien recibida por la comunidad arbitral.

Se trata de una práctica internacionalmente aceptada en materia de arbitraje. En este orden de ideas, es común que los reglamentos de arbitraje de otros centros de arbitraje, como –por ejemplo– el de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), contengan normas sobre el arbitraje abreviado⁽²⁾.

La única condición que dispone el reglamento para acceder a esta modalidad abreviada es que las partes la acuerden expresamente siempre que las características de la controversia permitan esta clase de trámite. No se ponen requisitos relativos a montos.

Podemos sintetizar las características del trámite acelerado propuesto, de la siguiente manera:

- 1) Se adopta un trámite simplificado con plazos reducidos en comparación con el arbitraje tradicional;
- 2) El Tribunal Arbitral puede decidir la controversia en base a documentos únicamente;
- 3) El Tribunal Arbitral puede limitar el número de audiencias, extensión y alcance de las presentaciones escritas de las partes;
- 4) Cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal que deje sin efecto la modalidad de arbitraje acelerado en cualquier momento del trámite
- 5) El laudo será emitido en un plazo de 30 días, salvo que las partes pacten uno diferente y el Tribunal solo podrá extender ese plazo por 15 días adicionales.

Advertimos que las ventajas de esta modalidad principalmente se traducen en eliminar la necesidad de largas audiencias para el trámite de la prueba; limita la extensión de las presentaciones de las partes y, en definitiva, tiende a la reducción de costos y eficiencia del procedimiento.

Claro está que la modalidad no será apta para todo tipo de controversias, pues dependerá de la complejidad que presenten y de la prueba que sea necesaria producir para sustentar la defensa de cada parte.

En definitiva, creemos que el balance de la inclusión en el reglamento de la modalidad de trámite acelerado será positivo.

VOCES: ARBITRAJE - BOLSA DE COMERCIO - ARBITRAJE COMERCIAL - PROCESO ARBITRAL - ÁRBITROS - TRIBUNAL ARBITRAL - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY APLICABLE

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: los paradójicos del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (primera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (segunda parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (tercera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional*, por MILTON C. FEUILLADE, ED, 300-1138; *El deber de revelar de los árbitros*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Resolución nro. 1798/2023 del 29/09/2023.

(2) ICC Expedite Procedure.